



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL-ANAPOIMA CUND.
correo Institucional.jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cundinamarca. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FABIOLA PEREZ AMAYA CONTRA OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ. No.250354089001-2021-00164-00

Siendo el día y hora señalados en la audiencia de que tratan los Art.372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el 18 de julio de 2022;

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo que le compete dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

FABIOLA PEREZ AMAYA, mediante apoderado Judicial acudió a esta jurisdicción incoando acción Ejecutiva Hipotecaria contra OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ, a fin de obtener las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública de Hipoteca No.789 de fecha 18 de diciembre de 2018 otorgada en la -Notaría Única de Anapoima - Cundinamarca.

1.1.- Por la suma de \$1.000.000,00 Pesos M/cte, por concepto de SALDO CAPITAL de la obligación contenida en la Escritura Pública de Hipoteca No.789 de fecha 18 de Diciembre de 2018.

1.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$1.000.000,00 Pesos M/cte, SALDO CAPITAL de la obligación contenida en la Escritura Pública No.789 de fecha 18 de Diciembre de 2018, causados desde el 18 de Junio de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No. 09, sin fecha por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

2.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio sin fecha, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Marzo de 2018.

2.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.09, causados desde el 22 de Marzo de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.10, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

3.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Abril de 2018.

3.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.10, causados desde el 22 de Abril de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 834 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.11, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

4.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Mayo de 2018.

4.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.11, causados desde el 22 de Mayo de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 834 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.12, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

5.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Junio de 2018.

5.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.12, causados desde el 22 de Junio de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 834 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.13, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

6.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Julio de 2018.

6.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.13, causados desde el 22 de Julio de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.14, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

7.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Agosto de 2018.

7.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.14, causados desde el 22 de Agosto de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.15, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

8.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Septiembre de 2018.

8.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.15, causados desde el 22 de Septiembre de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.16, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

9.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Octubre de 2018.

9.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.16, causados desde el 22 de Octubre de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co. 6

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.17, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

10.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Noviembre de 2018.

10.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.17, causados desde el 22 de Noviembre de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.18, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

11.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Diciembre de 2018.

11.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.18, causados desde el 22 de Diciembre de 2018, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.19, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

12.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Enero de 2019.

12.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.19, causados desde el 22 de Enero de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.20, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

13.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Febrero de 2019.

13.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.20, causados desde el 22 de Febrero de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.21, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

14.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Marzo de 2019.

14.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.21, causados desde el 22 de Marzo de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.22, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

15.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Abril de 2019.

15.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.22, causados desde el 22 de Abril de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que

para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.23, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

16.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Mayo de 2019.

16.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.23, causados desde el 22 de Mayo de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co. de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.24, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

17.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Junio de 2019.

17.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.24, causados desde el 22 de Junio de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.25, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

18.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Julio de 2019.

18.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.25, causados desde el 22 de Julio de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co. de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.26, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

19.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Agosto de 2019.

19.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.26, causados desde el 22 de Agosto de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.27, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

20.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Septiembre de 2019.

20.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.27, causados desde el 22 de Septiembre de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.28, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

21.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 19 de Octubre de 2019.

21.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.28, causados desde el 20 de Octubre de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.29, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

22.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Noviembre de 2019.

22.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.29, causados desde el 22 de Noviembre de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.30, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

23.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Diciembre de 2019.

23.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.30, causados desde el 22 de Diciembre de 2019, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.31, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

24.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Enero de 2020.

24.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.31, causados desde el 22 de Enero de 2020, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.32, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

25.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Enero de 2020.

25.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.32, causados desde el 22 de Enero de 2020, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.33, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

26.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Marzo de 2020.

26.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.33, causados desde el 22 de Marzo de 2020, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.34, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

27.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Abril de 2020.

27.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.34, causados desde el 22 de Abril de 2020, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Respecto de la Obligación contenida en la letra de cambio No.35, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017, por valor de \$5.000.000, mcte, suscrita por OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ.

28.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL adeudado que consta en la letra de cambio de fecha 21 de Julio de 2017, la cual se encuentra de PLAZO VENCIDO y ha debido cancelarse el día 21 de Mayo de 2020.

28.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, de la obligación contenida en la letra de Cambio No.35, causados desde el 22 de Mayo de 2020, HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que para el mes de Mayo de 2021 se encuentra establecido en 2,15% mensual, conforme a lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.

29.- Por las COSTAS DEL PROCESO, se resolverá en su oportunidad.

Reunidos los requisitos legales se libró mandamiento de pago el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado personalmente a la demandada OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quien dentro del término legal a través de apoderado Judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito contra las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago las cuales denominó: 1. POR PAGO. 2. PRESCRIPCION DE LAS LETRAS 09,10 y 11. 3. GENERICA E INNOMINADA, las que sustentó de la siguiente manera

EXCEPCION DE PAGO: La que apoya en el hecho que " De conformidad con el acuerdo suscrito por las partes el miércoles 29 de septiembre del año 2021, ya existía un pago realizado por las sumas adeudas por parte de mi poderdante. El cual específico que existe pago de la suma de doscientos veinte millones de pesos m/cte. (\$220,000,000.00) que ha sido pagados a lo largo del tiempo estipulado para ello. Lo anterior, porque los títulos ejecutivos nacen de un negocio jurídico de compraventa verbal que se realizó sobre razón social y bien inmueble por derecho de cuota del 15% sobre el siguiente inmueble: CASA LOTE ubicado en la Calle 8 3A-53/57 del Municipio de Anapoima - Cundinamarca, predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 166-40591 sobre el HOGAR GERIATRICO CASA REAL del cual es mi poderdante propietaria actualmente. Siendo así, como lo establece el artículo 1626 del Código Civil, es el pago el modo de extinguir las obligaciones y es el cumplimiento efectivo de las obligaciones del deudor para el caso en concreto existe una ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes. No obstante, se observa que en el caso concreto existe una confusión por parte demandante de las sumas pagadas y adeudas que se ajusta en acuerdo donde se especifica cada una de ellas.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS LETRA 09,10 Y 11. La que apoyo en el artículo 789 del Código de Comercio, expone que existe prescripción de la acción cambiaria directa dentro de los tres años a partir de la fecha del vencimiento. De esta manera, las anteriores letras vencieron el día 21 de marzo del año 2021, 21 de abril del año 2021 y 21 de mayo del año 2021. De igual manera, la demanda fue presentada el 31 de mayo del año 2021, por lo tanto se encuentra incluso con los términos de suspensión prescriptas todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los medios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3°, del Código de Comercio). Por otro lado, incluso ya existe pago sobre las obligaciones, por lo tanto; no debían haber sido alegadas.

EXCEPCION DE FONDO GENERICA E INNOMINADA. En virtud de lo dispuesto por el artículo 282 de CGP, el Juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia los

hechos que resulten probados. "En cualquier tipo de proceso cuando el Juez haya probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia" Por ello, solicito al señor Juez declarar fundada cualquier otra excepción que resulte debidamente probada en el curso del proceso.

De las anteriores excepciones se corrió el respectivo traslado a la parte demandante quien dentro del término legal solicitó desestimar las mismas por cuanto no le asisten fundamentos de hecho ni de derecho, teniendo en cuenta las siguientes razones: en síntesis que el documento acuerdo aclaración de cuentas no puede ser tenido en cuenta por el Despacho como un posible acuerdo de pago, ni tampoco una transacción de aquellas que demanda nuestro estatuto civil, toda vez que no involucra las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso, y el mismo no fue suscrito por la demandante y la demandada, fue suscrito por la señora Flor Alba Rico (tercera) y la demandada Olga M. Rocha Gómez. Sobre la excepción de prescripción de las letras 9.10 y 11 planteada por la parte pasiva, esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta lo señalado en el art.2539 del C.C. Y referente a la excepción genérica e innominada, replico que los documentos que sirven de soporte jurídico para la presente demanda Hipotecaria reúnen las exigencias legales que cada uno de ellos demanda, considerando tales obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, sin que ello implique la existencia de excepciones que deban ser declaradas de manera oficiosa por el Despacho.

Siguiendo el rito procesal, se llevó acabo la audiencia de que trata los Arts.372 373 del C.G.P., el 18 de julio de 2022, en la cual se realizaron los interrogatorios tanto de la parte demandante como la demandada, se abrió a pruebas el proceso, escuchándose el testimonio de la señora FLOR ALBA RICO, solicitado por las partes, precluida la etapa probatoria, se escucharon las alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso las partes.

Se impone ahora pronunciarse de fondo en el presente litigio, tarea en la cual se ocupa esta Juzgador.

CONSIDERACIONES

1.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Habiéndose surtido por este Juzgador, los trámites de ley, habida consideración que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso debidamente representadas, la demanda satisface las exigencias rituarías, y la competencia es la que le asiste a este funcionario para conocer de la acción. Concluyese entonces que el proceso admite sentencia máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN:

El que la acción instaurada tenga respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés del demandante para acudir a la acción constituyen los llamados presupuestos de la acción y determinan la viabilidad del petitum.

3.- TITULO EJECUTIVO:

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y

hechos que resulten probados. "En cualquier tipo de proceso cuando el Juez haya probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia" Por ello, solicito al señor Juez declarar fundada cualquier otra excepción que resulte debidamente probada en el curso del proceso.

De las anteriores excepciones se corrió el respectivo traslado a la parte demandante quien dentro del término legal solicitó desestimar las mismas por cuanto no le asisten fundamentos de hecho ni de derecho, teniendo en cuenta las siguientes razones: en síntesis que el documento acuerdo aclaración de cuentas no puede ser tenido en cuenta por el Despacho como un posible acuerdo de pago, ni tampoco una transacción de aquellas que demanda nuestro estatuto civil, toda vez que no involucra las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso, y el mismo no fue suscrito por la demandante y la demandada, fue suscrito por la señora Flor Alba Rico (tercera) y la demandada Olga M. Rocha Gómez. Sobre la excepción de prescripción de las letras 9.10 y 11 planteada por la parte pasiva, esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta lo señalado en el art.2539 del C.C. Y referente a la excepción genérica e innominada, replico que los documentos que sirven de soporte jurídico para la presente demanda Hipotecaria reúnen las exigencias legales que cada uno de ellos demanda, considerando tales obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, sin que ello implique la existencia de excepciones que deban ser declaradas de manera oficiosa por el Despacho.

Siguiendo el rito procesal, se llevó a cabo la audiencia de que trata los Arts.372 373 del C.G.P., el 18 de julio de 2022, en la cual se realizaron los interrogatorios tanto de la parte demandante como la demandada, se abrió a pruebas el proceso, escuchándose el testimonio de la señora FLOR ALBA RICO, solicitado por las partes, precluida la etapa probatoria, se escucharon las alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso las partes.

Se impone ahora pronunciarse de fondo en el presente litigio, tarea en la cual se ocupa esta Juzgador.

CONSIDERACIONES

1.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Habiéndose surtido por este Juzgador, los trámites de ley, habida consideración que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso debidamente representadas, la demanda satisface las exigencias rituarías, y la competencia es la que le asiste a este funcionario para conocer de la acción. Concluyese entonces que el proceso admite sentencia máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN:

El que la acción instaurada tenga respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés del demandante para acudir a la acción constituyen los llamados presupuestos de la acción y determinan la viabilidad del petitum.

3.- TITULO EJECUTIVO:

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y

como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehusó a ejecutarlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación expresa y exigible, tal como lo establece el art. 422 del C.G.P. En el presente caso son la primera copia de la escritura No.789 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaria Única de Anapoima y en cumplimiento a la cláusula séptima de la citada escritura la demandada firmo 35 letras, pero se están haciendo efectivas 27 letras de cambio por valor de \$5.000.000.00 cada una.

Ahora la primera copia de la escritura y las letras de cambio aportadas en la demanda introductoria como títulos valores cumple con los requisitos de los arts. 619 y 709 del C. de Co., y 422 y 468 del C.G.P., además de servir de vehículo probatorio de la relación que une a las partes, las legitima para pedir y controvertirlos. La primera copia de la escritura y las letras de cambio, por ser títulos valores, se encuentra revestidos de la presunción de autenticidad, que le confiere la ley mercantil (art.793 del C.Co.), presunción que por ser legal, admite prueba en contrario, esto es, que compete al aquí demandado, desvirtuar la autenticidad y eficacia del título a través de los medios probatorios pertinentes (art. 1757 C.C. y 167 del C.G.P.), sí el objetivo era liberarse de las obligaciones que se les enrostra.

4. LA EXCEPCIONES.

Con el ánimo de enervar las pretensiones del libelo, el apoderado designado presentó las excepciones de mérito las cuales denominó 1. POR PAGO. 2. PRESCRIPCIÓN DE LAS LETRAS 09,10 y 11. 3. GENERICA E INNOMINADA.

Sea lo primero referirnos a la de POR PAGO, de donde debemos resaltar que no se allegó prueba documental que soportara lo argumentado por el demandado, así como tampoco se cuenta con otro medio de prueba diferente, que pueda corroborar los hechos y fundamentos del escrito de excepciones.

Se tiene por cierto que el proceso de ejecución es especial, y en él se parte de una plena prueba en contra del ejecutado, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la que se concreta en la orden de pago.

Pese a lo anterior, el ejecutado tiene la facultad de desconocer la certeza del título, probar que ya lo pagó, o que se ha extinguido por cualquiera de los medios legales, en fin, proponer todo medio defensivo encaminado a negar o desmejorar el derecho alegado por el demandante, que como ya se dijo, ha partido de una plena prueba. Entonces corresponde la carga de la prueba a que alude el art. 167 del C.G.P., a la parte que pretende obtener en su favor la declaración sobre el rompimiento de algunos de los presupuestos del título ejecutivo que la ley tiene por ciertos, o el pago de la obligación en él contenida. Para lo cual nos remitimos al documento allegado con la contestación de la demanda denominado ACUERDO ACLARACION DE CUENTAS, de fecha 29 de septiembre de 2021, en el cual no se hace alusión alguno de los títulos base de la presente acción, como son la primera copia de la escritura 789 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaria Única de Anapoima y las 27 letras de cambio por valor cada una de \$5.000.000.00, antes relacionados. Debemos tener en cuenta que al leer el contenido de la Aclaración de Cuentas este en

su encabezamiento relaciona a FLOR ALBA RICO c.c.41.415.106 de Bogotá y OLGA M. ROCHA GOMEZ c.c.39.740.239 de Ubaté, por concepto de la compra realizada razón social del Hogar casa real ubicado en Anapoima Calle 8 No.3 A-53 y el 15% de la planta física donde funciona actualmente " al otear lo anterior ha de tenerse en cuenta que la señora FLOR ALBA RICO, no es parte en el presente proceso ni como demandante ni como demandada, si bien es cierto este documento es firmado por la demandada OLGA MARGOTH ROCHA GOMEZ; en su contenido no se indica en calidad de que lo firma (testigo, demandante o aval) habida cuenta que como se indicó dicho acuerdo aclaración de cuentas es entre FLOR ALBA RICO y OLGA M. ROCHA GOMEZ, por concepto de la compra de la razón social Hogar casa real ubicado en Anapoima Calle 8 No.3 A-53 y el 15% de la planta física donde funciona actualmente, en su contenido no se relaciona o se hace alusión a los títulos base de la presente acción ejecutiva hipotecaria.

El testimonio de la señora FLOR ALBA RICO, solicitado como prueba testimonial de las partes en el presente proceso, es claro al indicar que la hipoteca no se encuentra cancelada, y que la parte demandada firmo 35 letras de las cuales cancelo 8, por concepto del abono a la venta de la razón social denomina Hogar Casa Real, y el pago de unas prestaciones sociales y unos intereses a diferentes personas, que adeudaba la señora FLOR ALBA, y que la demandada cancelo por cuanto fue empleada de esta y luego compradora de la razón social enunciada.

Como se observa la parte demandada no logró demostrar el pago tal como lo prevé el Art.1626 del C.C., allegando prueba documental de este, como un recibo expedido por la demandada o la anotación en los títulos del pago efectuado, por tanto y toda vez que EL MERO DICHO NO SIRVE DE PRUEBA, es del caso desatender estas excepciones, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

PRESCRIPCIÓN DE LAS LETRAS 09. 10 Y 11.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA: La prescripción, en cuanto a figura jurídica que es, la literatura jurídica la tiene concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

Ergo, si el medio defensivo planteado por la demandada lo asimila a extinguir la acción ejecutiva en boga adelantada, se considera que el fenómeno que se busca materializar por vía de invocación de dicha excepción, corresponde a la extintiva a que alude el Libro IV, Título XLI, Capítulo III de la obra últimamente citada. -

En torno al "lapso de tiempo" establecido para proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de dinero, cuyo origen nace de un título valor (letra de cambio), se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el legislador ordinario en el Art. 789 de la legislación de comerciantes.-

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado -antes de consolidarse o aún después de ser tangible- desde el punto de vista jurídico así: se habla de una interrupción¹ (natural tácita o natural expresa y civil), suspensión² o también cabe la hipótesis de una renuncia³ (expresa o tácita).-

De otro lado, bueno es destacar que este mecanismo de defensa tiene la particularidad de que debe ser alegado únicamente por la parte interesada, y por ende, no es potestad del funcionario judicial decretarlo oficiosamente (Art. 2513 del C.C., y 282 del C.G.P.).

Bajo esta bitácora normativa, corresponde a este funcionario establecer si efectivamente el derecho incorporado en la documental allegada, fue denostado con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna del mismo.

Se debe destacar el hecho de que al presentarse la demanda antes de concluir el término de los tres (3) años a que alude el precepto en marras memorado, constituye, este evento, legalmente, una interrupción civil al fenómeno prescriptivo -mismo que se regula en el art. 94, del C.G.P, figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro de un (1) año siguiente, según sea el caso, a la notificación del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción. -

Descendiendo al asunto planteado, es del caso centrar el presente estudio a dos puntos concretos:

Establecer si operó la interrupción buscada.

Y en caso de no ser ello así, si hubo afectación prescriptiva (total o parcial) al derecho sustancial perseguido.

Para adelantar el presente estudio, es del caso, en forma previa, denotar cuál es la fecha inicial de cómputo del término prescriptivo, para así verificar si operó, o no, la excepción propuesta. -

Por tanto, habrá de decirse que en virtud a que la forma de vencimiento acordada en el cuerpo de los títulos valores arrimados para recaudar el presente cobro fue el día cierto y determinado para la letra 09 el día 21 de marzo de 2018, para la letra 10 el 21 de abril de 2018 y para la letra 11 el 21 de mayo de 2018, las precitadas fechas se erigen como el punto de partida para contabilizar el término previsto en el Art. 789, del Decreto 410 de 1971, respecto de la obligación que se ejecuta. -

En torno al primero de los interrogantes arriba apuntados, se encuentra que la notificación a la demandada de la orden de pago se efectuó el día 14 de julio de 2021 estado número 088. Tomando la anterior fecha como punto de partida para el cómputo actual, y teniendo como fecha de notificación al extremo demandado el día 17 de septiembre de 2021, se evidencia claramente que la práctica modificatoria efectuada al interior de este asunto se materializó dentro del margen de un (1) año establecido en el código de procedimiento civil, ello dada la normatividad a aplicar en este evento, no es, el abrogado art. 94 del C.G.P.

Por lo anterior, habrá de decirse de la interrupción que en su momento se buscó, que esta no llegó a operar, motivo por el cual el término a tener en cuenta a fin de establecer la operancia de la prescripción será el que regla la normatividad comercial.

Pues bien, dado que el derecho incorporado en el cuerpo de las letras de cambio se hizo exigible para la letra 09, el 21 de marzo de 2018, para la letra 10, el 21 de abril de 2018 y para la letra 11, el 21 de mayo de 2018, la interrupción de la prescripción se plasmó el 31 de mayo de 2021 fecha en la cual se presentó la demanda a reparto, y la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado se hizo en septiembre 17 de 2021, no es difícil hallar que respecto del mismo, y bajo los postulados de la normatividad mercantil, ha operado el mecanismo extintivo de la prescripción, toda vez que la letra número 11, venció el 21 de mayo de 2021, y la demanda fue presentada a reparto como se indicó el 31 de mayo de 2021 es decir diez (10) días después de su

vencimiento, razón por la cual, en este asunto, se torna próspera la excepción planteada.

EXCEPCION GENERICA E INDIMINADA.

Al respecto el Despacho no encuentra probado ningún hecho que constituya una excepción para declararla de oficio.

FALLO

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca; Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO .- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO Y GENERICA E INOMINADA, propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION de las letra 09, 10 y 11 de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, TENIENDO en cuenta la parte motiva de esta providencia respecto de la PRESCRIPCION de las letras 09, 10 y 11..

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G.P. TENIENDO en cuenta la parte motiva de esta providencia respecto de la PRESCRIPCION de las letras 09, 10 y 11..

QUINTO: .DECRETAR el avalúo y posterior remate del 15% del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-40591 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund), el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación contenida en el presente proceso y la liquidación del crédito y costas. (Art.444 Ibidem.)

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, en 70% y a la parte demandante en un 30% por haber prosperado la excepción de prescripción. Señálese como agencias en derecho para la parte demandante la suma de \$ 5.880.000 para la parte demandada la suma de \$ 2.520.000=

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Se ordena con el oficio No. Estado
139 fecha 20 SEP 2022